



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-72/2025



TEMÁTICA

Imposición de una corrección disciplinaria.



PARTES

RECURRENTE: Humberto Hugo Velázquez Marmolejo.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES

- 1. Determinación local de pago de salarios.** El tribunal local determinó que un ayuntamiento debía pagar los salarios adeudados a dos personas que habían integrado regidurías en un ayuntamiento de Morelos.
- 2. Determinación regional sobre pago de daños.** Los regidores impugnaron ante esta Sala Regional dicha determinación, al estimar que también se les debería pagar daños y perjuicios y resarcimiento del daño moral y, esta Sala Regional desestimó el planteamiento porque ello debía reclamarse por la vía civil y no por la electoral.
- 3. Solicitud local de pago de daños.** El actor, como abogado patrono de los regidores presentó incidente de incumplimiento de la sentencia local y también, en dos ocasiones solicitó el pago de daño y perjuicios y el resarcimiento del daño moral.
- 4. Acuerdo impugnado.** El Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que, entre otras cosas, impuso una multa al actor, como corrección disciplinaria porque, a pesar de saber que el pago de daños y perjuicios y el resarcimiento del daño moral no correspondían a la vía electoral, en dos ocasiones solicitó su pago.
- 5. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el doce de agosto, el actor impugnó el señalado acuerdo ante la autoridad responsable.



ANÁLISIS

¿QUÉ SOLICITA EL RECURRENTE?

Se revoque la corrección disciplinaria impuesta por (i) no tuvo conocimiento de lo resuelto por esta Sala en relación con que el pago de daños y perjuicios y resarcimiento del daño moral era procedente por la vía civil, (ii) porque no existió falta a los principios de lealtad procesal, buena fe y probidad procesal y (iii) la multa resulta excesiva.

¿QUÉ SE DETERMINA?

No se justificó la imposición de la corrección disciplinaria al actor, ya que al no haber sido parte, ni abogado patrono de las partes, en los juicios de la ciudadanía ante esta Sala Regional no podía considerarse que conoció con tal carácter dicha resolución.

Además, el dispositivo que se aplicó para imponer la corrección disciplinaria exige una condición subjetiva que debe darse para la configuración de la conducta que se califica como desleal, relativa a la calidad de parte formal y material de la persona a quien se atribuye cuestión que no se colmó en el caso.



DECISIÓN

Se revoca la imposición de la corrección disciplinaria.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-72/2025

MAGISTRADA: MARIA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA¹

Ciudad de México, dos de octubre de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina: **revocar la corrección disciplinaria impuesta a Humberto Hugo Velázquez Marmolejo** por el **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, en el acuerdo plenario emitido en los expedientes TEEM/JDC/68/2023 y su acumulado, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
V. IMPROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
VII. EFECTOS	10
VIII. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor:	Humberto Hugo Velázquez Marmolejo.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitido el seis de agosto de dos mil veinticinco en el Incidente de incumplimiento de los expedientes TEEM/JDC/68/2023-1 y su acumulado TEEM/JDC-/69/2023-1.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Morelos.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta
² En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otro.

Demandantes primigenios:	Braulio Olivar Hernández y Rosa Marta Nava Oliva, regidores del ayuntamiento de Cuautla electos para el periodo 2022-2024.
Juicios de la ciudadanía locales:	Juicios locales TEEM/JDC/68/2023-1 y su acumulado TEEM/JDC-/69/2023-1.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Juicios de la ciudadanía locales³. Los demandantes primigenios impugnaron ante el Tribunal Local su destitución como regidores del ayuntamiento durante el periodo 2022-2024, y el Tribunal local resolvió reinstalarlos en sus regidurías y ordenó el pago de las quincenas que hubieran dejado de percibir.

2. Nueva integración del ayuntamiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro rindieron protesta los nuevos integrantes del Ayuntamiento, electos para el periodo 2024-2027.

3. Acuerdo Plenario. El Tribunal local emitió un Acuerdo Plenario en el que determinó:

- a) La imposibilidad jurídica de cumplimiento de la sentencia, en lo relativo a la reinstalación de los regidores.
- b) El incumplimiento de pago de las quincenas adeudadas a los demandantes y vinculó al Ayuntamiento al pago correspondiente.

4. Juicios de la ciudadanía federales⁴. Los demandantes primigenios impugnaron el Acuerdo Plenario.

³ TEEM/JDC/068/2023-1 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-069/2023-1.
⁴ Expediente SCM-JDC-82/2025 Y ACUMULADO



Esta Sala Regional **confirmó** el Acuerdo Plenario y señaló que el pago de daños y perjuicios así como el resarcimiento del daño moral, en su caso, debían reclamarse por la vía civil y no por la electoral.

5. Incidente de incumplimiento en la instancia local. El veintinueve de mayo, el hoy actor, en su carácter de abogado patrono de los demandantes primigenios presentó incidente de incumplimiento.

6. Acuerdo impugnado. El seis de agosto el tribunal local determinó:

- a) El incidente de incumplimiento quedó sin materia.
- b) El Ayuntamiento cumplió con el pago de las quincenas adeudadas a los regidores.
- c) Impuso una corrección disciplinaria al actor, en su carácter de abogado patrono de los demandantes primigenios.

7. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de agosto, el actor impugnó la corrección disciplinaria que le fue impuesta.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexos; se ordenó formar el expediente SCM-JG-72/2025 y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza.

9. Retorno. Con motivo de la instalación de la nueva integración del Pleno de esta Sala Regional, se acordó retornar el asunto a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁵.

10. Radicación, admisión y cierre. La magistratura instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

11. Procedencia de la excusa. En su oportunidad, la magistrada Ixel Mendoza Aragón presentó excusa para conocer del presente Juicio General y esta Sala Regional la declaró fundada.

⁵ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio General, pues se controvierte un acuerdo del Tribunal local que impuso una corrección disciplinaria al actor, cuyo origen está relacionado con el cumplimiento de una sentencia local relativa al pago de salarios a integrantes de un ayuntamiento de Morelos⁶.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable alega que el juicio general es improcedente porque no es un acto definitivo⁷, ya que el actor debió de haber interpuesto previamente la impugnación prevista en el artículo 74 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos⁸.

Al respecto, esta Sala Regional estima que resulta infundada la causal invocada porque en contra de la determinación de la responsable no procede alguna instancia que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Esto es así ya que las resoluciones que emita el Tribunal local en los medios de impugnación serán definitivas y firmes, máxime que en el capítulo de Jurisdicción y Competencia del Acuerdo impugnado se consideró expresamente que el mismo constituía una resolución; de

⁶ Conforme a los artículos. Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 265, fracciones III y XVI; 272, fracciones I, VIII y XII. Ley de Medios: artículos 19, 26 y 28. Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 51, fracciones I y XIV; 53 fracciones I y XVIII, y 70, párrafo primero, fracción I y Determinaciones de la Sala Superior: Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios y, Acuerdos Generales 2/20223 y 1/2023.

⁷ Conforme al artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios, que establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

⁸ Aplicable de manera supletoria, el cual establece:

ARTICULO 74.- Audiencia contra corrección disciplinaria. Dentro de los tres días de haberse hecho saber personalmente una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al Magistrado o Juez que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

ahí que acredite el requisito de definitividad para efectos de acudir a esta instancia regional.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Juicio General satisface los requisitos de procedencia⁹, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio se presentó en el plazo legal de cuatro días, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente de forma personal el siete de agosto; el plazo transcurrió del ocho al trece de agosto¹⁰, por lo que, si la demanda se presentó el doce del referido mes, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación e interés. El actor está legitimado y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de un ciudadano por propio derecho, que controvierte la determinación del Tribunal local de imponerle una corrección disciplinaria.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

V. IMPROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE

El actor solicita se le tenga como *“amicus curiae”* por su participación en diversos juicios relacionados con la defensa de los derechos sociales y de los pueblos originarios, además de que fue designado

⁹ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Sin contar los días nueve y diez de agosto, por ser sábado y domingo, días inhábiles porque el asunto no tiene relación con un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

conforme a usos y costumbres “Gran Huitzncahuatlailótlac de la comunidad indígena Cuautlixco.”

En materia electoral es posible la intervención de terceros mediante la figura de *amicus curiae*¹¹, a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: i) se presenten antes de la resolución del asunto; ii) por persona ajena al proceso, y iii) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En el caso, es **improcedente la solicitud de *amicus curiae*** ya que no se cumplen con los requisitos, porque i) la solicitud fue presentada por el propio actor, lo que implica que no es una persona ajena al proceso y ii) no tiene la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se analizarán los planteamientos del actor conforme a las temáticas que plantea¹².

a. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Los demandantes primigenios impugnaron su destitución como regidores el ayuntamiento y el Tribunal local ordenó que el Ayuntamiento debía (i) reinstalarlos y (ii) pagarles las quincenas que hubieran dejado de percibir.

¹¹ Jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior, de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**



Es importante señalar que **en esa instancia local, al actor no se le reconoció el carácter de abogado patrono** de los demandantes primigenios, como lo había solicitado¹³.

Posteriormente, el Tribunal local emitió el Acuerdo Plenario en el que determinó (i) la imposibilidad jurídica de reinstalar a los regidores por nueva integración del ayuntamiento para el periodo 2024-2027 y (ii) el incumplimiento del pago de las quincenas adeudadas a los regidores, por lo que vinculó al ayuntamiento al pago correspondiente.

Inconformes, los regidores impugnaron el Acuerdo Plenario al cumplimiento al considerar que en él se debió condenar al pago de daños y perjuicios y resarcimiento por daño moral y, al resolver los expedientes SCM-JDC-82/2025 y SCM-JDC-83/2025, **esta Sala Regional** confirmó el Acuerdo plenario y **señaló que el pago de daños y perjuicios y el resarcimiento del daño moral deben reclamarse por la vía civil y no por la electoral**.

Debe tenerse presente que, en los expedientes SCM-JDC-82/2025 y SCM-JDC-83/2025, **esta Sala Regional no reconoció al actor como abogado patrono de los demandantes primigenios**.

Posteriormente, el actor, ostentándose como abogado patrono de los demandantes primigenios, interpuso ante el Tribunal local un incidente de incumplimiento del Acuerdo Plenario y, los días diecisiete de junio y uno de julio, el actor, solicitó al tribunal local que condenara al pago de daños y perjuicios y resarcimiento del daño moral¹⁴.

Al resolver el incidente de incumplimiento, el Tribunal local determinó que (i) el incidente quedó sin materia, (ii) el Ayuntamiento cumplió con el pago de las quincenas adeudadas a los regidores e (iii) impuso una corrección disciplinaria al actor, en su carácter de abogado patrono, al considerar que vulneró los principios de buena fe y lealtad procesal.

¹³ Tal como se advierte de las fojas 0072 reverso del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁴ Fojas 2919 y 2938 del cuaderno accesorio 4.

b. Consideraciones del acuerdo impugnado

En principio, se aprecia que el actor únicamente controvierte la corrección disciplinaria que se le impuso, por lo que la presente determinación solo se alude a las consideraciones del Tribunal local respecto a ese tema, las cuales son las siguientes:

- a) El dos de mayo esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-82/2025 y su acumulado, en los que sostuvo que el pago de daños y perjuicios y el resarcimiento del daño moral que se pretendía, deben reclamarse por la vía civil y no en la electoral.
- b) A pesar tener conocimiento de la sentencia emitida en el SCM-JDC-82/2025 y acumulado, el actor presentó dos escritos ante el Tribunal local, el diecisiete de junio y uno de julio, en los que reclamó el pago de daños y perjuicios, así como el resarcimiento del daño moral.
- c) Dichas promociones constituyeron una violación a los principios de lealtad procesal buena fe y probidad, ya que el actor conocía de antemano que su reclamo era improcedente en la vía electoral y, pretendía reclamar pretensiones ajenas a las que podía obtener por esa vía.
- d) Por ello, se impuso al actor, en su carácter de abogado patrono, una corrección disciplinaria consistente en treinta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$3,394.20 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos).

c. ¿Qué alega el actor?

Los agravios del actor son los siguientes:

1. El tribunal local incorrectamente sostuvo que el actor tuvo conocimiento previo de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-8272025 y su acumulado, en la que se sostuvo la improcedencia del agravio relacionado con el pago de daños y perjuicios y resarcimiento del daño moral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-72/2025

2. No se acreditó la falta por la que se le impuso la corrección disciplinaria, consistente en la vulneración a los principios de buena fe, lealtad procesal y probidad porque:

No vulneró los principios de buena fe y lealtad procesal. Ya que su solicitud de pago de daños y perjuicios constituyeron una legítima estrategia de defensa, porque se basaron en hechos reales, derivados de la destitución ilegal de los regidores y el incumplimiento del Ayuntamiento a restituirlos y pagarles las quincenas adeudadas.

Manifiesta que, con sus solicitudes del pago de daños y perjuicios, así como resarcimiento de daño moral, no activaron innecesariamente la actividad jurisdiccional del Tribunal local, pues estas se analizaron en un solo momento, al emitirse el acuerdo impugnado.

3. La multa que impuesta como corrección disciplinaria es desproporcionada, porque se le sanciona con una conducta que no está tipificada como grave.

d. ¿Qué decide la Sala Regional?

Es **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local no debió presumir que el actor tuvo conocimiento previo de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-82/2025 y su acumulado, como se explica a continuación.

Los juicios SCM-JDC-82/2025 y SCM-JDC-83/2025 se presentaron por los demandantes primigenios por su propio derecho ya que en ellos constan sus nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

Si bien, en ambas demandas se designó al actor como *abogado y apoderado con mandato especial de representación legal*, **en la sustanciación de los juicios no se le reconoció dicha representación al actor** porque no acompañó documento idóneo para corroborar dicha representación.¹⁵

¹⁵ Página 064 del expediente SCM-JDC82/2025 y 60 del expediente SCM-JDC -83/2025.

En este sentido, esta Sala Regional advierte que el actor **no fue reconocido como abogado patrono** de los regidores ni en el juicio principal local, ni en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-82/2025 y SCM-JDC-83/2025 acumulados.

De ahí que en el caso, no haya resultado justificada la imposición de la corrección disciplinaria al actor, ya que **al no haber sido parte, ni abogado patrono de las partes**, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-82/2025 y SCM-JDC-83/2025 acumulados, **no podía considerarse que conoció con tal carácter dicha resolución.**

Sin que sea obstáculo a lo anterior que en el Incidente de incumplimiento el Tribunal local hubiera reconocido al actor el carácter de abogado patrono de los regidores, ya que, **al no haber sido parte o abogado patrono de las partes**, ni en el juicio principal en la instancia local, **no resultaba dable la imposición de** una corrección disciplinaria al actor.

Lo anterior porque el dispositivo que se aplicó para imponer la corrección disciplinaria exige una condición subjetiva que debe darse para la configuración de la conducta que se califica como desleal, relativa a la calidad de parte formal y material de la persona a quien se atribuye cuestión que no se colma en la especie.

En razón de lo anterior, lo conducente es **revocar** el acuerdo impugnado, únicamente por cuanto hace a la imposición de la corrección disciplinaria impuesta al actor.

Por tanto, resulta innecesario atender el resto de los planteamientos del actor, ya que ha alcanzado su pretensión principal.

VII. EFECTOS

En consecuencia, se **revoca** el acuerdo impugnado únicamente por cuanto hace a la corrección disciplinaria impuesta al actor.



VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por ser quien presentó la excusa para conocer este juicio general, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.